

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**RAD. 765203184003-202200484-00.** Liquidación sociedad patrimonial  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, QUE ES DE ESA NATURALEZA Y EN LO ABSOLUTO VERBAL EN NINGUNO DE LOS ÁMBITOS**, es adelantada por la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO CARVAJAL**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

**1-** El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La demandante, a través de su apoderado judicial, **no anexa prueba** del envío de la demanda y sus anexos al señor **FERNANDO CARVAJAL**, tal como lo ordena la norma antes transcrita.

Cabe anotar que **no es suficiente con demostrar el envío.** Debe **acreditar que la demanda se recibió por parte del demandado**, atendiendo lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020.**

**2-** En el poder conferido al Dr. Romero Peña se le extienden facultades para presentar demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, sin embargo, en el acápite de **PETICIONES** se solicita el **LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE LA AFECTACION FAMILIAR Y DEL**

PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble bien inmueble urbano, No. 46 manzana 19. Para tal pretensión no está facultado el togado, por lo que se le solicita ajustar el poder, SOLO EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, CUANTO QUE, LO RELACIONADO CON EL PATRIMONIO FAMILIAR, SI ES EN FAVOR DE MAYORES, SI HAY ACUERDOS O SE ACREDITA LO DE LOS HIJOS EN MAYORIDAD DE EDAD, SALVO MEJORES CRITERIOS, POR CASO, SE PUEDE ACOMETER EN NOTARÍA, DE LO CONTRARIO, SI HAY RESISTENCIA EL PROCESO A ADELANTAR ES VERBAL SUMARIO, COMO SE TIENE DECANTADO POR JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA NACIONALES, ES DECIR, BREVE Y SUMARIAMENTE, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA POR EL JUEZ, ES DECIR, ES CONTENCIOSO Y POR ENDE DIAMETRALMENTE DISTINTO AL PRESENTADO AQUÍ, DE LO CONTRARIO EN ESTE ÚLTIMO ASPECTO CONLLEVARÍA UNA ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantada por la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO CARVAJAL**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db730ea06055dc93c3efb5011046f749d1af6d42b24548e273fd9b93a278f72c**

Documento generado en 12/10/2022 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**